

**Junta Central
Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico**

**REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE LOS CENTROS MÉDICOS ACADÉMICOS
REGIONALES DE PUERTO RICO**

INDICE

	Página
Parte I: DISPOSICIONES GENERALES	
Regla 1 Nombre y Base Legal	3
Regla 2 Propósito	3
Regla 3 Definiciones	3
a) Acuerdos de Afiliación	3
b) Acuerdos de prestación de servicios de salud	3
c) Centro Médico Académico Regional	4
d) Departamento	4
e) Entidad	4
f) Junta Central de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico	4
g) Junta de Directores	4
h) Ley	5
i) Reglamento	5
j) Secretario o Secretaria	5

PARTE II: LA JUNTA CENTRAL DE LOS CENTROS MÉDICOS ACADÉMICOS REGIONALES DE PUERTO RICO

Regla 4 Funciones y Poderes de la Junta Central 5

Regla 5 Organización de la Junta Central 6

PARTE III: LOS CENTROS MÉDICOS ACADÉMICOS REGIONALES

Regla 6 Funciones y Poderes de los Centros Médicos Académicos Regionales 7

Regla 7 Documentos e Informes Requeridos a los Centros Médicos Académicos Regionales 9

PARTE IV: PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA CENTRAL

Regla 8 Aprobación de Planes de los Centros Médicos Académicos Regionales y Creación de nuevos Centros 11

Regla 9 Procedimiento para la Reconsideración de las Decisiones de la Junta 12

Regla 10 Procedimiento durante la Vista 12

Regla 11 Resoluciones Finales de la Junta 14

Regla 12 Revisión Judicial de las Resoluciones de la Junta 14

PARTE V: DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO

Regla 13 Enmiendas al Reglamento 15

Regla 14 Situaciones no previstas 15

Regla 15 Separabilidad 15

Regla 16 Aprobación y Vigencia 15

**Junta Central
Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico**

**REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE LOS CENTROS MÉDICOS ACADÉMICOS
REGIONALES DE PUERTO RICO**

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1 Nombre y Base Legal

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de la Junta Central de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico. El mismo se aprueba de conformidad con la Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006.

Fuente: Art. 6 (a), (e) y Art. 9 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006.

Regla 2 Propósito

El propósito de este reglamento es disponer las reglas y normas que regirán los trabajos y procedimientos de la Junta Central para el cumplimiento con las funciones delegadas por ley.

Fuente: Art. 9 de la Ley 136 de 27 de julio de 2006.

Regla 3 Definiciones

a) Acuerdos de Afiliación: Son los contratos que suscriban las Escuelas de Medicina con los hospitales, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento y otras instalaciones médicas para proveer talleres educativos en las disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en ciertas especialidades médicas. Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las agencias acreditadoras podrán ser principal, limitada o de educación graduada. Las escuelas y los hospitales que integran los Centros Médicos Regionales podrán tener afiliaciones interregionales con las escuelas y hospitales de otras regiones. Otros hospitales externos podrán estar afiliados con los Centros Médicos Regionales.

b) Acuerdos de prestación de servicios de salud: Son los contratos para la prestación de servicios de salud a la población

médico indigente suscritos por el Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud con los Centros Médicos Académicos Regionales.

c) Centro Médico Académico Regional: Corporación sin fines de lucro constituida por un conjunto de uno o más hospitales, facilidades de salud, grupos médicos y programas de formación y entrenamiento de profesionales de la salud relacionadas a una Escuela de Medicina acreditada, cuya misión es la educación, investigación y provisión de servicios de salud. Es el organismo establecido por ley para implantar las disposiciones de la Ley. Los centros médicos académicos regionales incluyen aquellos establecidos por la ley y los que puedan surgir en el futuro. Los dispuestos por ley son los siguientes:

1. Región Metro y Noreste: Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, Hospital Universitario de Adultos, Hospital Pediátrico Universitario y los componentes de ASEM necesarios para la docencia e investigación (UPR).

2. Región Central (Caguas): Escuela de Medicina San Juan Bautista y Hospital San Juan Bautista de Caguas.

3. Región Noroeste: Escuela de Medicina, Universidad Central del Caribe y Hospital Universitario Ramón Ruiz Arnau.

4. Región Sur-Oeste-Mayagüez-Ponce: Escuela de Medicina de Ponce y Hospital Ramón Emeterio Betances.

d) Departamento: Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e) Entidad: Cualquier organización con personalidad jurídica propia, organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes de Puerto Rico.

f) Junta Central de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico: Organismo rector al cual estarán adscritos los Centros Médicos Académicos Regionales que estará compuesta por el Secretario o la Secretaria de Salud o su representante, el Presidente o la Presidenta del Consejo de Educación Superior o su representante, un representante de la Asociación de Hospitales, un representante del Tribunal Examinador de Médicos, un representante del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y los Decanos o las Decanas de las Escuelas de Medicina.

g) Junta de Directores: Junta Directiva de cada uno de los Centros Médicos Académicos Regionales a través del cual se implantarán las disposiciones de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006. Su composición será determinada por cada Centro Médico pero contará con un representante de los médicos de la facultad, un representante de los estudiantes en adiestramiento y un

representante del Departamento de Salud a ser designado por el o la Secretaria de Salud.

h) Ley: Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006 que crea los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico.

i) Reglamento: Reglamento de la Junta Central de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico.

j) Secretario o Secretaria: Secretario o Secretaria del Departamento de Salud.

Fuente: Exposición de Motivos y Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 8 y Art. 9 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006.

PARTE II: LA JUNTA CENTRAL DE LOS CENTROS MÉDICOS ACADÉMICOS REGIONALES DE PUERTO RICO

Regla 4 Funciones y Poderes de la Junta Central

La Junta Central de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico tendrá los siguientes poderes y funciones:

a) Aprobar un reglamento para regir las funciones delegadas por la Ley y que será obligatorio para cada centro médico académico regional.

b) Revisar y aprobar los planes de trabajo anuales de los centros médicos académicos regionales.

c) Aprobar el establecimiento de nuevos centros médicos académicos regionales.

d) Solicitar toda la información necesaria de los centros médicos académicos regionales o de las personas bajo su jurisdicción para el ejercicio de sus funciones, al amparo de la ley y de este Reglamento.

e) Realizar las inspecciones que estime necesarias para asegurarse del cumplimiento con la ley y este Reglamento.

f) Establecer los procedimientos, comités de trabajo, entre otros mecanismos necesarios para cumplir y llevar a cabo sus funciones.

g) Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales y municipales y de cualquier otra índole.

h) Cualquiera otra que surja de la ley o de este reglamento.

Fuente: Art. 6 y Art. 9 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006 y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Cap. V. Procedimiento para la Concesión de Licencias, Franquicias, Permisos y Acciones Similares y Cap. VI Fiscalización e Inspección y Gestiones Conjuntas.

Regla 5 Organización de la Junta Central

a) Integrantes: La Junta Central estará integrada por el Secretario o la Secretaria de Salud o su representante, el Presidente o la Presidenta del Consejo de Educación Superior o su representante, un representante de la Asociación de Hospitales, un representante del Tribunal Examinador de Médicos, un representante del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y los Decanos o las Decanas de las Escuelas de Medicina.

b) Comité Ejecutivo: La Junta Central seleccionará entre sus miembros a un Presidente o una Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria. Estos constituirán el Comité Ejecutivo. La Junta podrá nombrar otros funcionarios o funcionarias para integrar el Comité Ejecutivo, según sea necesario para cumplir sus funciones.

c) Responsabilidades y funciones del Comité Ejecutivo:

1. Convocar a las reuniones de la Junta.
2. Preparar la agenda de las reuniones.
3. Tomar las minutas y someterlas para la consideración de sus integrantes.
4. Redactar y emitir las resoluciones sobre acuerdos que toma la Junta.
5. Notificar las resoluciones de la Junta.
6. Mantener los archivos y el Registro de Resoluciones de la Junta Central.
7. Cualquiera otra tarea cónsona con las funciones y deberes de Junta.

d) Reuniones y quórum: La Junta establecerá un calendario de reuniones trimestrales para el cumplimiento con sus funciones y deberes. Este calendario podrá ser enmendado por el voto mayoritario de los y las integrantes de la Junta Central. En

todas las reuniones de la Junta constituirá quórum más del cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes.

e) Forma y contenido de la convocatoria: Se convocará a los y las integrantes a las reuniones por correo, por vía facsímile o por correo electrónico. La convocatoria incluirá un recordatorio de la fecha, hora y lugar de la reunión; la agenda de los asuntos a ser discutidos y copia de la minuta para la revisión de los y las integrantes. Cualquier otro documento que vaya a ser objeto de discusión durante la reunión podrá ser enviado junto a la convocatoria,

f) Decisiones: Todas las decisiones de la Junta Central se tomarán por el voto de una mayoría de las y los integrantes presentes en las reuniones con el quórum requerido. La Junta puede consultar por cualquier vía a los ausentes de una reunión y estos o estas podrán participar en las reuniones vía telefónica o a través de videoconferencia. Las decisiones o acuerdos tomados se harán constar por escrito en las minutas.

Fuente: Art. 9 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006.

PARTE III: LOS CENTROS MÉDICOS ACADÉMICOS REGIONALES

Regla 6 Funciones y Poderes de los Centros Médicos Académicos Regionales

A través de su Junta de Directores, los Centros Médicos Académicos Regionales tendrán las siguientes funciones y poderes:

a) Establecer las directrices para el manejo de los asuntos y situaciones relevantes para que los Centros Médicos Académicos Regionales operen como un sistema integrado de salud pública.

b) Definir y evaluar periódicamente la política pública, así como los propósitos y objetivos de los Centros Médicos Académicos Regionales como sistema integrado de salud pública.

c) Negociar y contratar con las instituciones de salud que posean los requisitos mínimos para pertenecer al Centro Médico Académico Regional, a través de Acuerdos de Afiliación.

d) Adoptar, modificar y utilizar un sello oficial.

e) Asegurar que el Centro Médico Académico Regional establezca una estructura administrativa y financiera que le permita manejar sus fondos y recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos. Conforme a la Ley, podrán:

1. Demandar y ser demandados.

2. Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales y municipales y de cualquier otra índole.
3. Recibir donaciones y suscribir acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas para el logro del financiamiento de las actividades relacionadas con los fines de la Ley.
4. Unirse los centros médicos académicos regionales para la compra de equipo y materiales necesarios para llevar a cabo las actividades relacionadas con los fines de esta Ley.
5. Establecer las normas para el nombramiento, contratación y remuneración de su personal.
6. Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas y entidades jurídicas.
7. Suscribir contratos de servicios de salud sujeto a la autorización del Comisionado o la Comisionada de Seguros.
8. Adquirir, para fines corporativos, bienes por compra, donación, concesión o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer acuerdos con los términos y condiciones que su Junta de Directores determine.
9. Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Ley, excepto que el centro médico académico regional no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas.
10. Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir los asuntos y actividades de los centros médicos académicos regionales y para prescribir las reglas y normas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y deberes, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en aquellas funciones que sean directamente relevantes a la relación del centro médico académico regional con el Gobierno de Puerto Rico.
11. Mantener actualizada la lista de miembros de la facultad de las escuelas de medicina (incluyendo aquellas y aquellos por contrato o *ad honorem*) a quienes se le extenderá la inmunidad concedida en el Artículo 7 de la ley por los procedimientos médicos que se lleven a cabo en los centros médicos académicos regionales en el ejercicio de

sus funciones como facultativos de dichas escuelas. Esta información debe especificar las fechas de duración de la afiliación a los Centros y será presentada a la Junta Central como parte del Plan de Trabajo Anual.

12. Ordenar todos aquellos estudios que sean necesarios para cumplir con el mandato de la Ley.

Fuente: Art. 5, Art. 6, Art. 11, Art. 12 y Art.13 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006.

Regla 7 Documentos e Informes Requeridos a los Centros Médicos Académicos Regionales

Los centros médicos académicos regionales deben presentar a la Junta Central, anualmente, los documentos e informes que se requieran para velar por el cumplimiento con los propósitos de la Ley, conforme a la fecha establecida por la Junta. Entre los documentos que deben presentar los centros están los siguientes:

a) El Plan de Trabajo Anual que incluirá:

1. Labor a ser realizada en el formato provisto por la Junta Central que incluirá, los objetivos, las actividades, métodos de evaluación y un itinerario de las actividades.

2. Personal para desarrollar el mismo que incluirá todos los miembros de la facultad de la Escuela de Medicina (por contrato o *ad honorem*) que participen en la enseñanza de estudiantes de medicina, en el adiestramiento de residentes, en la supervisión de rotaciones clínicas, en la supervisión de proyectos de investigación o cualquier otro taller que forme parte del currículo de la Escuela y sus programas graduados. Cada centro médico académico regional debe actualizar anualmente la información relativa a la facultad para propósitos de la inmunidad que concede la ley en su artículo 7 y del Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico.

3. Copia de los contratos suscritos por el centro médico académico regional para la prestación de servicios de salud con copia de la autorización concedida por el Comisionado o la Comisionada de Seguros.

4. Recursos para desarrollar las actividades de educación, investigación y prestación de servicios de salud.

5. Lista con descripción de todas las demandas por alegada impericia o mala práctica de la medicina presentada contra cada una de las corporaciones, instituciones, entidades y

personal que integran el centro médico regional. La descripción incluirá el estado de los procedimientos.

6. Cualquier otra información que, conforme al progreso del trabajo de los centros médicos académicos regionales, se estime necesaria o pertinente para asegurar el cumplimiento con los propósitos para los cuales se crearon los mismos.

Fuente: Art. 7, Art. 9 y Art. 13 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2007.

b) Informe de la Junta de Directores que incluirá:

1. Nombre, puesto que ocupa, dirección y representación en la Junta de cada integrante.

2. Reglamento o enmiendas al reglamento aprobadas para cumplir con las funciones y poderes de los centros médicos académicos regionales bajo la ley.

3. Acuerdos y resoluciones aprobados por la Junta de Directores

4. Cualquier otra información o documento, según requerido por la Junta Central.

Fuente: Art. 3, Art. 6 y Art. 8 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006.

c) Documentos acreditativos del cumplimiento con los requisitos de ley, tales como:

1. Licencias o acreditaciones concedidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las facilidades que integran el centro médico académico regional.

2. Certificación del estatus de acreditación de los Programas de Internado y Residencias del "Accreditation Council for Graduate Medical Education" (ACGME) que integran el centro médico académico regional.

3. Certificación del estatus de acreditación del "Liaison Committee on Medical Education" (LCME) de la Escuela de Medicina del centro médico académico regional.

4. Cualquier otro documento pertinente o certificación que requiera la Junta Central para asegurar el cumplimiento con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Fuente: El carácter compulsorio de la acreditación por el ELA y por los organismos pertinentes a la educación médica

graduada y a las escuelas de medicina contenido en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006.

PARTE IV: PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA CENTRAL

Regla 8 Aprobación de Planes de los Centros Médicos Académicos Regionales y Creación de nuevos Centros

1. La Junta Central es el organismo establecido por ley para revisar y aprobar los planes de trabajo anual de los centros médicos académicos regionales. Presentada ante la Junta el Plan de Trabajo de un centro médico académico regional, la Junta debe considerar dicho documento y emitir una decisión respecto al mismo dentro de un término no mayor de sesenta (60) días. De considerarlo necesario o a solicitud de parte, la Junta podrá señalar una vista.

2. La Junta Central es el organismo establecido por ley para aprobar la solicitud de creación de nuevos centros médicos académicos regionales. Presentada ante la Junta una Solicitud para la creación de un nuevo centro médico académico regional, la Junta debe considerar dicho documento y emitir una decisión respecto al mismo dentro de un término no mayor de noventa (90) días. De considerarlo necesario o a solicitud de parte, la Junta podrá señalar una vista.

3. Los términos dispuestos en los incisos 1 y 2 de esta regla son prorrogables por justa causa, a solicitud de parte o *motu proprio* de la Junta.

4. Toda vista que señale la Junta seguirá el procedimiento establecido en la Regla 10 de este Reglamento.

5. Las decisiones de la Junta Central se emitirán como resoluciones por escrito e incluirá una certificación del Secretario o Secretaria de la Junta con la fecha de la misma y del archivo de copia de la notificación de dicha resolución. Las resoluciones serán notificadas personalmente o por correo a las partes y sus representantes legales, si los hay.

6. Las resoluciones de la Junta Central advertirán del derecho a solicitar reconsideración o revisión de la misma, expresando los términos correspondientes, conforme a este Reglamento.

7. Toda persona natural o jurídica a quien se le deniegue la aprobación del Plan de Trabajo o la Solicitud para establecer un nuevo centro médico regional tendrá derecho a impugnar dicha decisión, conforme al procedimiento establecido en la Reglas 9 y 11 de este Reglamento.

Fuente: Art. 9 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, Ley de procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et. seq.

Regla 9 Procedimiento para la Reconsideración de las Decisiones de la Junta

1. Cualquier persona natural o jurídica o cualquier integrante de los centros médicos académicos regionales podrá solicitar reconsideración de cualquier Resolución adversa de la Junta Central, presentando una solicitud escrita o moción de reconsideración, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la decisión. Dicha solicitud debe incluir las razones o fundamentos para su solicitud.

2. La Junta Central podrá conceder una vista de considerarla necesaria o de ser solicitada para la evaluación de la solicitud de reconsideración. El procedimiento a seguir durante dicha vista será conforme a este Reglamento.

3. La Junta Central podrá nombrar a uno o una de sus integrantes como Oficial Examinador para que presida la vista y le rinda un informe con sus determinaciones y recomendaciones. Por acuerdo de la Junta, el o la Oficial Examinadora podrá ser un funcionario designado de cualquiera de las instituciones que integran la Junta Central o podrá ser un consultor o consultora externa que para dichos fines sea reclutado por la Junta. Si la o el Oficial Examinador que preside la vista es un integrante de la misma, éste o ésta, luego de presentar su informe, se inhibirá de participar en la determinación final que tome la Junta.

4. Una vez acogida la Solicitud o Moción de Reconsideración, la Junta debe resolverla dentro de los noventa (90) días siguientes a su presentación.

Fuente: Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. 3 LPRA sec. 2101 et. Seq.

Regla 10 Procedimiento durante la Vista

1. La Junta Central podrá *motu proprio* o a solicitud de parte señalar una vista para considerar cualquier solicitud o moción de reconsideración. Notificará por escrito a todas las partes o sus representantes legales, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la misma. La notificación se hará por correo o personalmente, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista. La notificación incluirá:

- a. Fecha, hora y lugar de la vista, así como su naturaleza y propósito.
- b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas por abogados o abogadas.
- c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- d. Apercebimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- e. Apercebimiento de que la vista no podrá ser suspendida a menos que medie justa causa.

2. Si una parte debidamente citada a la vista no comparece, él o la Oficial Examinadora que presida la misma podrá declarar a la parte en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

3. Toda solicitud de suspensión debe ser presentada con por lo menos, cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista.

4. La vista será pública a menos que una parte solicite por escrito y fundamente debidamente la necesidad de que la vista se efectúe en privado. La o el Oficial Examinador autorizará la vista privada si entiende que puede causarse daño irreparable a la parte que solicita que la vista sea privada.

5. Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia aplicarán de modo flexible durante la vista. Los principios fundamentales de evidencia serán utilizados para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

6. Los procedimientos durante la vista serán grabados en cinta magnetofónica y, a solicitud de parte interesada, se proveerá copia de dicha grabación, luego del pago por el costo de regrabación.

7. La o el Oficial Examinador juramentará a los testigos con anterioridad a la prestación de declaración por estos. A su discreción, se ordenará el retiro de los testigos del salón de la vista, hasta el momento en que sean llamados a declarar.

8. A discreción del Oficial Examinador podrá celebrarse una conferencia con antelación para delimitar las controversias, organizar y acordar otros asuntos pertinentes al proceso a seguir durante la vista.

9. Al finalizar la vista, a discreción del Oficial Examinador, se podrá conceder a las partes la oportunidad de presentar memorandos de derecho y proyectos de determinaciones de hechos, dentro de un término de cinco (5) días.

10. La o el Oficial Examinador presentará un Informe a la Junta Central que incluirá: la identificación de la controversia o controversias ante su consideración, sus determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y sus recomendaciones. Dicho informe será presentado a la Junta Central dentro del término de diez (10) días de concluida la vista.

Fuente: Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. 3 LPRA sec. 2101 et. seq.

Regla 11 Resoluciones Finales de la Junta

1. Toda solicitud o moción de reconsideración debe ser resuelta por la Junta Central dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la misma, si no se celebra la vista informal o dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del informe de la vista del Oficial Examinador.

2. La Resolución final de la Junta incluirá las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. Se advertirá a las partes de su derecho a solicitar revisión judicial de dicha decisión. La misma será certificada por el Secretario o la Secretaria de la Junta.

3. La Resolución final será notificada a las partes a la brevedad posible mediante correo ordinario y copia de la misma con la constancia de su notificación será archivada en las oficinas de la Junta Central. Una vez notificada la Resolución final de la Junta, comenzarán a decursar los términos para solicitar revisión judicial de dicha decisión.

Fuente: Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. 3 LPRA sec. 2101 et. Seq.

Regla 12 Revisión Judicial de las Resoluciones de la Junta

1. La parte adversamente afectada por una decisión o resolución final de la Junta Central podrá acudir en revisión judicial de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta Central.

2. La parte que solicite revisión judicial deberá notificar el recurso a la Junta Central.

Fuente: Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 466 de 23 de septiembre de 2004, Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones del 20 de julio de 2004 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada por la Ley Núm. 331 de 16 de septiembre de 2004.

PARTE V: DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO

Regla 13 Enmiendas al Reglamento

La Junta Central podrá enmendar este reglamento con el voto de dos terceras partes de los y las integrantes de la Junta.

Fuente: Art. 9 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006.

Regla 14 Situaciones no previstas

La Junta Central podrá tomar las medidas necesarias para atender cualquier situación no prevista en este Reglamento de conformidad con sus funciones y poderes y los propósitos de la Ley.

Fuente: Art. 4, Art. 5 y Art. 9 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006.

Regla 15 Separabilidad

Si por virtud de legislación o determinación judicial cualquier disposición de este Reglamento es declarada nula o ineficaz en todo o en parte, la disposición se tendrá por no puesta y no afectará la validez de las demás disposiciones, las cuales continuarán en todo su vigor y eficacia.

Fuente: Art. 16 de la Ley Núm. 136 de 27 de junio de 2006.

Regla 16 Aprobación y Vigencia

Este Reglamento fue aprobado por la Junta Central de los Centros Médicos Regionales de Puerto Rico, el _____ y entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico y en la Biblioteca legislativa, conforme a la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Fuente: Sec. 2.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.